



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

CARTAGENA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00294-00
<b>Demandante</b>	KMA CONSTRUCCIONES
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA PRUEBA TÉCNICA PRESENTADA POR LA DIAN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

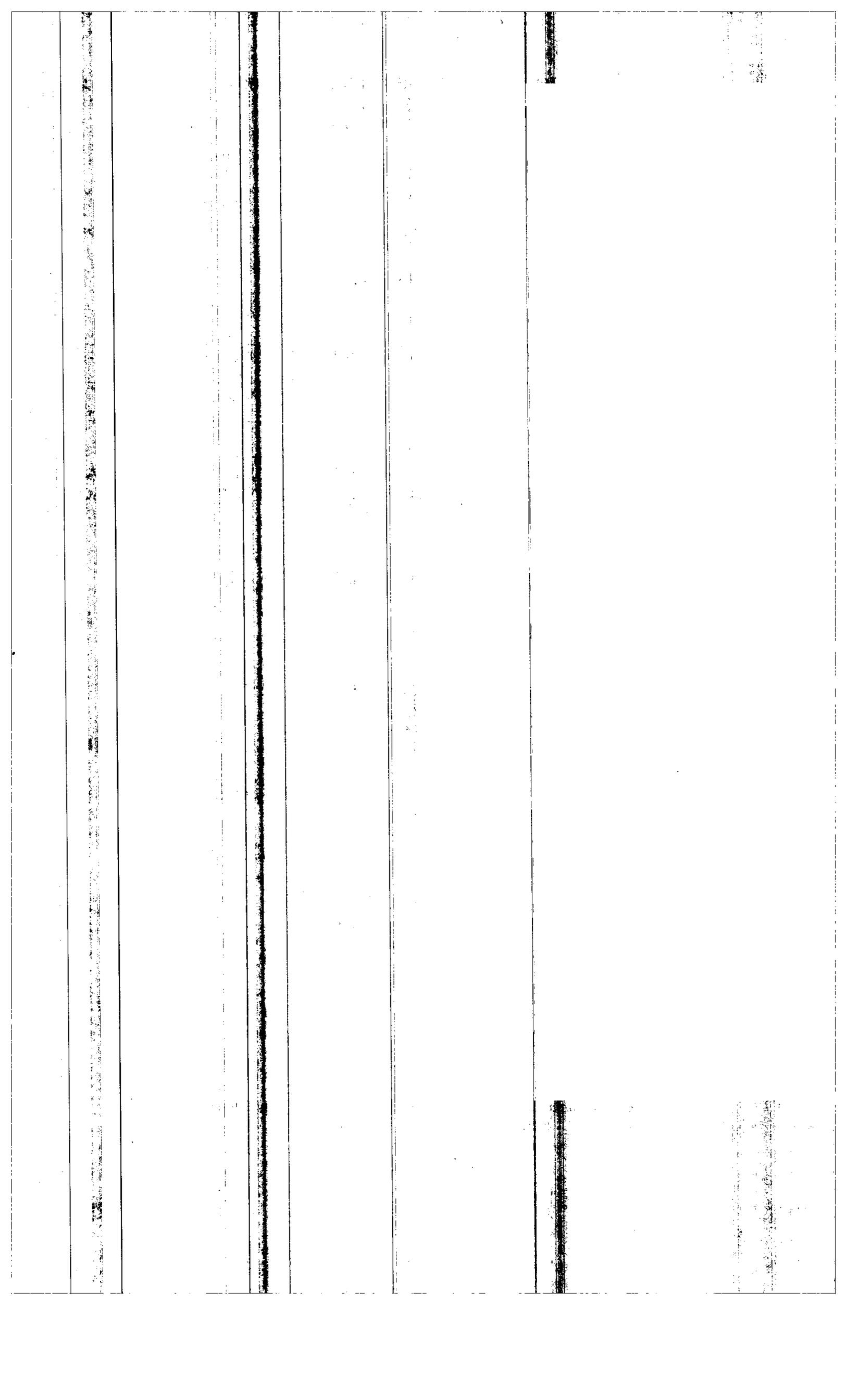
VENCE EL TRASLADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Hugo Javier Calle Jimenez <hcallej@dian.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de noviembre de 2020 2:36 p.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** Prueba técnica entre Demandante: KMA Construcciones S.A.S Demandado: Distrito de Cartagena  
**Datos adjuntos:** CONCEPTO.pdf

Dr.  
Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez.  
Radicado No: 13001-23-33-000-2018-00294-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ref. Prueba técnica a: UAE - DIAN

De conformidad como se solicita por el despacho, en audiencia No 022/220 del 06 de marzo de 2020; YO, Hugo Javier Calle Jiménez Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8850191 de Cartagena y en calidad de empleado de la UAE - DIAN me permito entregar mi labor encomendada, prueba técnica entre Demandante: KMA Construcciones S.A.S Demandado: Distrito de Cartagena

Cordialmente,

Hugo Javier Calle Jiménez  
GIT Auditoria I UAE - DIAN  
Tel. 300 8392112  
[hcallej@dian.gov.co](mailto:hcallej@dian.gov.co).

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Dr  
MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Ref.: Radicado con N° 13-001-23-33-000-2018-00294-00. Demandante: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.; Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

**HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, y portador de la tarjeta profesional que me acredita como contador público titulado cuyo número es 136016-T, expedida por la Junta Central de Contadores, en calidad de Empleado Gestor III - UAE DIAN, designado a través de AUTO NUMERO 850 de 21 de Octubre de 2020, y posesionado como experto dentro del proceso de la referencia, en mi condición y calidad acreditada, me permito presentar la siguiente:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal, para elaborar la siguiente prueba técnica de oficio solicitada por este despacho.

#### **PRUEBA TECNICA DE OFICIO:**

##### **1. OBJETIVOS**

Los objetivos de esta prueba técnica se toman de lo ordenado en acta de audiencia realizada el 06 de marzo de 2020, dentro del proceso referenciado, que al respecto dispone:

*"9. DECRETO DE PRUEBAS: (MIN 18.35)  
AUTO DE INTERLOCUTORIO N. 1.*

*SEXTO: De igual forma, el Despacho decide **DECRETAR UNA PRUEBA TECNICA DE OFICIO**, con la finalidad de que se revise la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia 2013, presentada por la parte demandante ante el Distrito de Cartagena; así como las declaraciones oficiales emitidas por la entidad demandada a lo largo del trámite administrativo (resoluciones demandada), para que, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, defina si las deducciones realizadas por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, son o no procedentes; o si, por el contrario, las deducciones realizadas por el Distrito de Cartagena son las que corresponden, para la correcta liquidación del ICA. "*

*SEPTIMO: para lo anterior, en enviará comunicación a la DIAN, para que dicha entidad, dentro de los (5) días siguientes, designe un funcionario experto en el área, que pueda resolver el cuestionario anterior, Dentro del mismo término, debiera tomar posesión el funcionario correspondiente.*

#### **DESARROLLO DE LA PRUEBA TECNICA.**

Para desarrollar esta labor encomendada, se procedió a analizar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio No. 20161015452 del contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 830.094.920, Vigencia fiscal 2013, básicamente en el punto señalado por el cual se genera la discusión, INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO.

los folios correspondientes a la prueba solicitada, que se encuentran visibles a números 52 hasta 127 del expediente donde están las declaraciones tributarias de las otras jurisdicciones territoriales, muchas poco legibles y con dificultad para determinar el municipio o valores declarados.

Revisado el expediente con sus recursos, actos administrativos y demás, se observa que el problema en discusión se centra en el desconocimiento, que la Administración Distrital de Impuestos de Cartagena, le hace a los ingresos señalados en la suma de \$ 206.747.492.000, que el contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, declaró como obtenidos fuera de la jurisdicción de Cartagena, y de los cuales pretende que para ser aceptados como tal, deban aportarse las declaraciones del tributo presentadas y pagadas en los otros municipios, so pena de que se deba confirmar su desconocimiento.

Adicionalmente la administración de impuestos de cartagena a través de la Resolución AMC-RES-004251-2017, resuelve el Recurso de Reconsideración donde modifica la liquidación oficial y acepta la suma de \$ 121.036.107.000, de los ingresos obtenidos en otros municipios y le dejó pendiente por soportar la suma de \$ 85.711.385.000, por que las pruebas aportadas tienen errores aritméticos y son poco legibles.

Por lo anterior citamos la normatividad vigente y de aplicación en el Distrito de cartagena Acuerdo 041 de 2006, donde en el artículo 99 numeral 3 literal C

*c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto. "*

De la norma anterior, claramente se puede concluir que la exigencia normativa para poder determinar la jurisdicción a la que pertenece el pago del impuesto, radica solo en la presentación de la declaración del otro municipio (obligación formal) y no en el pago de la misma (obligación sustancial); por lo cual estimamos que la administración de impuestos distrital de Cartagena, conforme a la norma en cita, son procedente las deducciones planteadas por la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 830.094.920

Adicional a lo anterior, para ilustrarnos más en el tema, encontramos que el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema específico en diversas oportunidades en ese sentido y es así como en la sentencia de 12 de noviembre de 1993, Expediente No. 4390 expresó:

*Precisa la sala que efectivamente con la expedición de la Ley 14 de 1983 se operó un cambio fundamental en el impuesto d industria y comercio, toda vez que el gravamen no se hizo depender de la existencia de un establecimiento comercial, como era antes, sino de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios dentro del territorio de un municipio.*

*Tampoco facultan las leyes a un municipio para imponer gravamen de Industria y Comercio a los ingresos no obtenidos en su territorio, por la circunstancia de que la actora no haya declarado ni pagado en tales entidades territoriales el impuesto; porque el hecho de que estos se abstengan de ejercer su facultad, no puede colegirse que se autoriza prorrogar la jurisdicción de otros municipios sobre su territorio, como repetidamente lo ha manifestado la sala (...)"*

En la sentencia No 12565 de Abril 12 de 2002, Consejero Ponente DR. Juan Ángel Palacio Hincapié, señala:

*"Ahora bien, como lo ha precisado la Sala en abundante jurisprudencia, conforme a la Ley 14 de 1983, el impuesto de industria y comercio es un tributo de carácter municipal cuyo hecho generador es la actividad comercial, industrial o de servicios que debe tener ocurrencia dentro de la respectiva jurisdicción municipal, siendo su base gravable, los ingresos generados por tal actividad, también dentro del municipio respectivo.*

*El carácter territorial de este gravamen, impide al municipio que pueda aplicar su facultad impositiva a cualquier actividad que ha sido realizada por fuera*

de su jurisdicción, pues ello corresponde a un territorio dentro del cual el municipio carece de competencia.

*En efecto, definido por la Ley el elemento territorial tanto del hecho generador como de la base gravable del impuesto de industria y comercio, no puede ser modificado por las normas locales que regulen el impuesto en cada jurisdicción y menos pueden los funcionarios administrativos encargados de aplicarlas, proceder en contra de esta característica esencial del tributo, por ello, un municipio no puede gravar las actividades realizadas en otra jurisdicción territorial, porque es en esta localidad donde se hallan sujetas a gravamen.*

*Si bien no hay normas que puntualicen o precisen el lugar donde debe entenderse realizada la actividad gravada u obtenido el ingreso gravable, máxime tratándose de contribuyentes que desarrollan actividades en varios municipios, se debe acudir al análisis de ciertos criterios para establecer la territorialidad del tributo, pero sin modificar el hecho generador del mismo.*

*En efecto, a juicio de la Sala, no puede el municipio determinar la base gravable del impuesto, teniendo como fundamento que es en su jurisdicción donde se encuentra domiciliada la contribuyente, o que es en ésta a donde se destina la carga transportada, o donde se acordó y se lleva el control del servicio prestado por la actora, pues ello implicaría crear un hecho generador no previsto en la ley y desconocer que el hecho generador del impuesto de industria y comercio no es ni el consumo de bienes ni el domicilio del sujeto pasivo, es la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios y el gravamen surge en el lugar de la prestación de tales actividades.*

*Por lo tanto se desconocen los elementos esenciales del tributo y por ende violan las normas superiores invocadas, cuando señala el municipio de Medellín en este caso, que se consideran gravados en su jurisdicción los ingresos obtenidos del servicio de transporte prestado en otros municipios, bajo los argumentos que se transcribieron anteriormente, como el domicilio del destinatario de la carga y su consumo, o el control del servicio de transporte o el domicilio del contribuyente.*

*En este punto, observa la Sala que no obstante la Administración reconoce que los ingresos por el servicio de transporte de carga fueron obtenidos en otros municipios, el fundamento de su gravamen es que en esos municipios la sociedad no posee establecimiento de comercio ni en dichos entes territoriales declaró y pagó impuesto de industria y comercio, lo cual no puede justificar que el municipio de Medellín asuma una competencia que le corresponde a otro municipio.*

*En efecto, esta Corporación en sentencia de fecha 17 de mayo de 1993, dictada dentro del expediente 4640, con ponencia del Doctor Guillermo Chahín Lizcano, reiterada en posteriores pronunciamientos expresó: "Tampoco facultan las leyes a un municipio para imponer gravamen de industria y comercio a los ingresos no obtenidos en su territorio, por la circunstancia de que la actora no haya declarado ni pagado en tales entidades territoriales el impuesto, porque del hecho de que éstas se abstengan de ejercer su facultad de imposición no puede colegirse que se autoriza prorrogar la jurisdicción de otros municipios fuera de su territorio, como repetidamente lo ha señalado la Sala."*

También encontramos en disposición constitucional, la Sentencia C-121 de 2006.

*"La Corte encuentra que la norma acusada -artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado por el 195 del Decreto 1333 de 1986- establece una regla general conforme a la cual el municipio llamado a percibir el impuesto de industria y comercio, es decir el sujeto activo de este tributo, es aquel donde se lleva a cabo la actividad comercial, industrial o de servicios."*

Nótese incluso que la jurisprudencia del Consejo de Estado, no exige tampoco la presentación del impuesto en los otros municipios; es decir que basta solo con otros tipo de pruebas como las legalmente aceptadas refiriéndonos a pruebas de una contabilidad llevada en debida forma y en la cual por ejemplo se identifiquen de manera clara los ingresos obtenidos en cada jurisdicción territorial y diferenciada por cada centro de ingresos.

Por lo anterior bajo el informe realizado, se determina que el valor registrado en la Declaración de Industria y Comercio Formulario No. 20161015452 del contribuyente KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit. 830.094.920, Vigencia fiscal 2013, correspondiente a las deducciones realizadas por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. como ingresos de otro municipio, **SÍ** son procedentes de conformidad con lo expuesto en el artículo 99 numeral 3 literal c del acuerdo 041 de 2006, en concordancia con lo señalado en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

De esta manera entrego la labor encomendada por el Honorable Despacho, y quedamos atentos a cualquier aclaración y/o complementación que estimen necesaria dentro del proceso.

Cordialmente,

*Hugo Calle J.*

HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ  
CC. 8.850.191 de Cartagena  
Gestor III  
UAE DIAN.